REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y su Disolución.
DEMANDANTE	Diana Guzmán Pulgarín
DEMANDADO	Wilson Emilio Zuluaga Montoya
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00304 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN instaurada a través de apoderado judicial por la señora DIANA GUZMÁN PULGARÍN en contra del señor WILSON EMILIO ZULUAGA MONTOYA.

SEGUNDO. - IMPARTIR a la presente acción el trámite establecido para el proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del SEÑOR WILSON EMILIO ZULUAGA MONTOYA, con arreglo en lo dispuesto en artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 del citado Estatuto Procesal General Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado ingrésese los datos necesarios con tal fin, en el Registro Único de Personas Emplazadas, a voces del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - ORDENAR al señor WILSON EMILIO ZULUAGA MONTOYA, abstenerse de adoptar posiciones agresivas y, no ejercer actos de violencia física o psicológica en contra de la señora DIANA GUZMÁN PULGARÍN y demás formas de hostigamiento y/o acoso, sea directa o indirectamente, como represalias por el trámite que nos ocupa, de conformidad con dispuesto en el literal n) del artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 60° de la Ley 2197 de 2022.

QUINTO. - Previo a decretar las medidas cautelares de orden patrimonial, deberá la parte actora estimar el valor de las pretensiones de la demanda, a voces del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO. - RECONOCER personería judicial al Dr. JOHAN ALEXANDER UREGO BUSTAMANTE, quien se identifica con T. P. No. 357.297 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

cv